Núm. 134 Sábado 7 de Noviembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.



Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1259.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Octubre último me comunica la Real órden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue. « Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 23 de Mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Octubre de 1846.=Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda=Alejandro Mon. Y en cumplimiento de lomandado por S. M., lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 20 de Octubre de 1846. Alejandro Mon.» Y yo lo hago á V. S. de Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense Noviembre 5 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1260.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Octubre último me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 22 de este mes se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente. « El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) en vista de lo informado por V. E. en comunicacion de 19 de Junio último, y conformándose con el dictamen del tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la instancia promovida por D. José Ramos, en solicitud de la gracia de indulto por haber pertenecido á las facciones carlistas de ese distrito; pero entendiéndose esta gracia unicamente para los delitos políticos y sin que en manera alguna pueda alcanzar por los delitos comunes que hubiere cometido el agraciado, el que ha de quedar bajo la vijilancia de las autoridades en los términos que V. E. estime convenientes, segun asi se determinó con respecto

á su hermano D. Ramon al concedersele la misma gracia.»=Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los casos que convenga. Orense 6 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rió.

NUMERO 1261.

INTENDENCIA.

Segun lo que se establece en la Real órden circular fecha 23 de Mayo último, publicada en el Boletin oficial de la provincia, número 70 fecha 11 de Junio siguiente, las contribuciones Territorial, de Subsidio industrial y del Comercio como la de Consumos en los Ayuntamientos á quienes esta comprende, correspondientes al 4.° trimestre de este año, han de satisfacerse en las arcas del Tesoro precisamente en todo el presente mes. Al recordar este deber á los Ayuntamientos y contribuyentes de ella, yo me prometo de su celo y justa correspondencia á las consideraciones que han recibido de mí desde que corre á mi cargo esta Intendencia, y me propongo dispensarles subcesivamente contando con su esquisita cooperacion al sistema de mútua armonía que felizmente nos hemos otorgado; que se apresurarán á satisfacer sus importes en las cajas del Gobierno dentro del corriente mes sin falta, pues cont ndo con su vencimiento, la superioridad consigna su total valor á recaudarle bajo mi personal responsabilidad, que me sería impuesta si los Ayuntamientos desentediéndose de esta grave obligacion y de sus palabras empeñadas, diesen lugar á ello y á las consecuencias consiguientes de los apremios que en este caso tendrian lugar desde primeros de Diciembre próximo y que estoy bien lejos de temer de su cordura, sensatez y puntualidad, que de todos modos pongo á prueba en tan solemne ocasion, seguro de que ninguno defraudará mis fundadas esperanzas. Orense 4 de Noviembre de 1846. --- Felipe de Ariño.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia prévio mandato del Sr. Gefe superior político de la misma. -Ariño. Insértese -Feijó.

NUMERO 1262.

Idem.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Octubre último me dice lo que sigue.«S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente: = D.ª Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entedieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.=Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 23 de Mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Octubre de 1846. = Yo la Reina.= El Ministro de Hacienda. = Alejandro Mon. =Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 2 de Noviembre de 1846. = Felipe de Ariño.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia prévio mandato del Sr. Gefe superior político de la misma. = Ariño. Insértese = Feijó.

NUMERO 1263.

Idem.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las rentas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la granja de la casa matriz de Rivas del Sil, cuyo remate tendrá efecto el dia 4 del próximo Diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los Sres. Juez de primera instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico y testimonio del Escribano Vega.=Otro igual remate se hará dicho dia y hora en el partido de Allariz.

Foro nombrado del Coto de Sobradelo de la Veiga y dehesa del Rial

60 rs. que pagan los vecinos de Sobradelo, cuya cantidad capitalizada al 66 dos tercios al millar, importan 4000 rs., que sirven de tipo para la subasta. Orense 4 de Noviembre de 1846.=*Felipe de Ariño.*

NUMERO 1264.

Idem.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las rentas que á continuacion se expresan, pertenecientes al priorato de Rocas, del monasterio de Celanova, cuyo remte tendrá efecto el dia 4 del próximo Diciembre de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico y testimonio del Escribano Vega.

Foro nombrado de Alvarez.

45 ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Antonio Perez de Ordelles, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importa 191 rs. y 31 mrs. y de derechuras 27 rs., suman estas partidas 218 rs. y 31 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 14,594 rs. y 4 mrs. Orense 4 de Noviembre de 1846.=*Felipe de Ariño.*

NUMERO 1265.

Idem.

Se anuncia por 40 dias la venta en pública subasta de las rentas que á continuacion se expresan, pertenecientes al priorato de Montes, del manasterio de Celanova, cuyo remate tendrá efecto el dia 16 del próximo Diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los Sres. Juez de primera instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico y testimonio del Escribano Vega.=Otro igual remate se hará dicho dia y hora en la Corte por ser de mayor cuantía.

Foro nombrado del lugar de Ella.

120 ferrados de centeno que pagan los herederos de Bernardo Calviño, Francisco Dominguez y consortes, que al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 554 rs. y 4 mrs. y de derechuras 12 rs., suman estas partidas 556 rs. y 4 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 37,741 rs. y 6 mrs. Orense 5 de Noviembre de 1846.=*Felipe de Ariño.*

NUMERO 1266.

COMISARÍA DE GUERRA.

Intendencia Militar de Galicia.=Intendencia general militar.=Circular:=Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en esta Corte en los extrados de esta Intendencia general el dia 18 del próximo mes de Febrero, el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Intendencia general; lo digo á V. S. para que por los medios y en los términos establecidos dé toda la publicidad necesaria á dicha subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente Militar de Galicia.=Es copia:=Fontela. Orense Noviembre 3 de 1846.=*Valentin de Perea.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el Director ó empresario con una multa de 500 á 1,000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del Gefe político de la provincia, á quien dará parte el Rector ó Director del Instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se expresará en la seccion de este Reglamento, correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los Directores de Instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al Rector de la Universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno, juntamente con la de los matrículados en la misma Universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matrículado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de quince, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el Catedrático borre de su lista á un Escolar, dará parte al Director del establecimiento, ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de efermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta precision que los padres ó encargados del alumno, pasen aviso al Gefe del establecimiento, dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y dependientes del establecimiento; la menor falta en este punto esencial, será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento, un parte en que conste la falta de esistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el Rector ó Director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden de habitacion lo avisarán al Gefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la clasificacion que el estudiante hubiere obtenido en el exámen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretería, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, son tambien obligatorias para los colegios privados.

TITULO CUARTO.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 290. En los últimos dias de Diciembre y Marzo, el Catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, á fin de que se forme juicio exácto de los adelantamientos de sus discípulos.

Estos exámenes se anunciarán con anticipacion, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciarlos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir á los exámenes particulares: su falta á ellos se reputará por cuatro de las ordinarias, y se anotará en su hoja de estudios. Si faltase por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con areglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para verificarlos, se dividirán los Profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el Catedrático ó Catedráticos de las asignaturas del curso á que el exámen se refiera: presidirá el más antiguo, pero el Rector, ó en su defecto los Decanos, y los Directores de Instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los Presidentes, aunque sin voto.

Harán de Secretarios los Regentes agregados, ó Ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen, acudirán á la Secretaría de la Universidad desde el dia 10 de Junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofía, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma, el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso, para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El dia 14 de Junio se annnciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes Tribunales, siguiéndose el órden riguroso de numeracion de las papeletas.

(*Se continuará.*)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.